

LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que nuestro Estado de Querétaro, así como el resto del país ha iniciado un proceso de planeación democrática que no va a detenerse, proceso que ha abarcado todas las áreas políticas y administrativas de nuestro país, situación que ha venido provocando una fuerte democratización en los esquemas de funcionamiento de algunas instituciones que nos gobiernan, y que como consecuencia de esta democratización se ha vuelto más transparente en su actuar frente a la sociedad que así lo requiere.

Que el anhelo de la sociedad es la transparencia en el gasto del gobierno, esta aspiración hoy en día tenía un vacío, ya que a la fecha no se disponía de un ordenamiento claro que estableciera con precisión los procedimientos de compras que el Estado realiza a través de los Poderes del Estado, dependencias, municipios, entidades y organismos autónomos.

Que la presente Ley proporciona las reglas para igualar y sujetar a los Poderes del Estado, dependencias, municipios, entidades y organismos autónomos, a una normatividad que regula las acciones y operaciones relativas a los actos que lleven a cabo y celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Con esta Ley se busca terminar con una anarquía en la materia que había prevalecido en este tipo de operaciones realizadas por el Estado, y que en la práctica no se velaba por la economía del erario público, sino se ponderaban intereses personales de los servidores públicos que tomaban las determinaciones sin ninguna limitación más que su criterio y su moral.

Que dentro del presente orden normativo las Instituciones que se han venido mencionando estarán facultadas para planear, programar, presupuestar, efectuar contratación de servicios para los requerimientos inherentes a sus actividades, recalcando que en lo que se refiere al municipio, se realiza en concordancia con el segundo párrafo del reformado artículo 115 de la Constitución Federal; operaciones que se pretenden efectuar de la siguiente manera:

Que en el capítulo tercero se especifica que las adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones solamente podrán efectuarse mediante licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados y sólo en casos muy particulares que se detallan en el citado capítulo se dará la adjudicación directa. En base a los anteriores procesos, por medio de los cuales las instituciones podrán particularizar, adecuar y emitir normas siempre con observancia de la presente Ley, del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, y los programas que de ellos se deriven.

Que en particular, el procedimiento de licitación asentado en el capítulo cuarto plantea desde la forma en la cual debe darse la convocatoria a proveedores, hasta los términos de darse el fallo a favor o no de los participantes, esto, ya dentro del capítulo quinto; procedimientos que como consecuencia reflejarán un manejo más honesto en la designación de proveedores y prestadores de servicios al Estado.

Que tales licitaciones se particularizarán en los reglamentos que para el efecto se crearán por cada una de las instituciones, con un estricto apego a la presente Ley y al Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, así como a los programas que de ellos se deriven.

Que para reforzar los mecanismos dentro de la Ley que nos ocupa, se plantean las infracciones y sanciones en contra de los proveedores que incumplan los términos pactados, así como de las formas para que estos expongan sus inconformidades ante la autoridad competente. La presente Ley contempla de manera muy específica las formalidades mínimas para efectuar contrataciones, causas de rescisión, y responsabilidad dentro de las obligaciones que se contienen dentro de estos instrumentos.

Que para la autoridad en particular también se plasman obligaciones de información y verificación, donde las instituciones deberán remitir a sus órganos de control respectivos mensualmente en la forma y términos que se señalen, la información relativa a los contratos que regula esta Ley, así como conservar en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes inmuebles o prestado el servicio; por lo que la presente Ley es un instrumento que procura transparentar las actividades de las instituciones obligadas y su relación con los particulares, dando seguridad en su actuar en estos nuevos tiempos de transparencia estatal.

Que para dar una mayor claridad y congruencia al ámbito de aplicación de la misma, se utilizó la denominación de "Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas" en los artículos respectivos; asimismo, y respetando la autonomía de los organismos descentralizados, empresas paraestatales y fideicomisos, en cuanto a la toma de decisiones, se establece un procedimiento general y homogéneo para la celebración de contratos, adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios en el Estado y Municipios.

Que se consideraron como parámetros el índice inflacionario y un porcentaje determinado en los sobrecostos o escalaciones de las adquisiciones, posteriormente a la licitación pública, una vez adjudicados los contratos respectivos.

Que se establece como obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo y Entidades Públicas, el remitir sus programas y presupuestos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y para el caso de los Poderes Legislativo y Judicial hacerlo en los mismos términos, homologando dicha obligación en la Ley propuesta, con las leyes orgánicas de cada uno de esos Poderes.

Que el artículo 18 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, señala que el gasto público estatal se basará en el presupuesto, que se formulará con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de la ejecución, es decir, de acuerdo a una planeación y bajo ciertos parámetros que se complementan con la Ley propuesta.

Que también en los artículos 91 y 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos deberán solicitar autorización a la Legislatura: Para obtener empréstitos cuando trasciendan la gestión municipal, transmitir bienes muebles con trascendente valor cultural, histórico o económico, arrendar sus bienes y celebrar contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, por un término que exceda la gestión municipal. Asimismo, el artículo 94 del ordenamiento en cita, señala que los ayuntamientos celebrarán dichos contratos, sujetándose a las bases establecidas por la Legislatura del Estado, siendo precisamente en la Ley propuesta en donde se establecen las bases correspondientes.

Que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Planeación, durante el inicio de cada sexenio, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Legislatura del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo para su examen y opinión, además de que el artículo 29 de la misma Ley señala que el Ejecutivo debe turnar también a la Legislatura, antes de que termine el segundo período ordinario de sesiones, un informe de acciones y resultados de la ejecución de dicho plan, además de que el artículo 30 de la ley en cita hace referencia al análisis de la cuenta pública del Poder Ejecutivo que realizará también la Legislatura del Estado. Por otra parte, el mismo ordenamiento en su artículo 33, señala que el Poder Ejecutivo debe informar a la Legislatura sobre el contenido y la orientación de las Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada año, relacionando sus alcances con los objetivos, metas y prioridades de los programas anuales que operarán en el ejercicio fiscal siguiente; con todo ello, quedan de manifiesto las facultades fiscalizadoras y revisoras de parte del Poder Legislativo respecto al gasto del gobierno en todos sus ámbitos.

Que a fin de evitar una posible controversia de leyes, con la Ley propuesta se abrogó la Ley de Administración de Recursos Materiales, en virtud de que la Ley que se propone aprobar contiene nuevas reglas que delimitan claramente su ámbito de competencia, estableciendo normas generales que regirán para los tres Poderes del Estado en beneficio del erario público y por consiguiente de la ciudadanía, las facultades de las dependencias y unidades administrativas encargadas de realizar la adquisición de bienes y servicios para el Gobierno del Estado, que permiten fijar parámetros y criterios en el manejo de los recursos públicos para la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, así como en la contratación de servicios, arrendamientos y para la celebración de contratos administrativos, entre otros, siempre bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez consagradas en el artículo 134 de la Carta Magna, para satisfacer los objetivos a que estén destinados, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Que también es congruente la Ley propuesta con la reciente reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que los Ayuntamientos de los Estados, administrarán por sí su patrimonio, pero siempre mediante las bases generales que establezcan las Legislaturas de los Estados, considerándose a esta Ley como parte de esas bases.

Que dentro de las bondades de esta Ley propuesta, destacan, entre otras, el concientizar a las Entidades Públicas y Poderes del Estado, así como a la ciudadanía, que de acuerdo al principio de división de poderes consagrado en nuestra Carta Magna, el Poder Legislativo tiene además de la tan importante función legislativa, realizar también una función revisora y fiscalizadora del erario público, a través de la verificación del gasto en los tres poderes, así como en todos los Municipios y Entidades Públicas, por ser precisamente este Poder en quien se deposita gran parte de la soberanía popular, a través de sus representantes electos mediante designación directa de la ciudadanía.

Por tanto la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERETARO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos que lleven a cabo y celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y las Entidades Públicas, así como la prestación de servicios relacionados con éstos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. I.- Poderes del Estado: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. II.- Ayuntamientos: Referente a los órganos de gobierno de cada uno de los municipios integrantes del Estado de Querétaro;
- III. III.- Entidad Pública: Todos los fideicomisos públicos, entidades paraestatales, organismos descentralizados y organismos autónomos, así como cualquier otro organismo que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter estatal o municipal.
- IV. IV.- Oficialías Mayores: Dependencias administrativas o su equivalente en cada uno de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas, encargadas de realizar todas las contrataciones de servicios, arrendamientos y adquisiciones;

- V. V.- Órganos de Control: Referente a los órganos internos revisores y fiscalizadores que con fundamento en las Leyes Orgánicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de las Entidades Públicas corresponda conocer;
- VI. VI.- Comité: Los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que establezcan cada uno de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, y Entidades Públicas, los que se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo señalado en esta Ley y los reglamentos respectivos;
- VII. VII.- Proveedor: Las personas físicas o morales que deseen realizar cualquier operación contractual sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación con los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas.

Artículo 3.- Los servidores públicos se abstendrán de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los actos y contratos a los que se refiere esta Ley cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Tratándose de bienes muebles que estén bajo el servicio directo de servidores públicos, los comités podrán autorizar su venta a éstos, o en su caso, mediante subasta pública, considerando su naturaleza, valor comercial, utilidad de los bienes, la responsabilidad en el cuidado de los mismos durante el servicio y la conveniencia de la venta, de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 4.- Las Oficialías Mayores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

- I. Planear, programar, presupuestar y contratar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y en general la contratación de servicios;
- II. Fijar normas, condiciones y procedimientos para los requerimientos de las adquisiciones de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y arrendamientos, así como aprobar los formatos e instructivos respectivos;
- III. Solicitar a las demás dependencias administrativas en los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, la presentación de sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- IV. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles manejados directamente por las dependencias administrativas en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas, se ajusten a las normas establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas;
- V. Definir el procedimiento, para que de acuerdo a los requerimientos de las diversas dependencias de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, se consoliden adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- VI. Establecer los procedimientos para la comprobación de calidad o especificaciones en las adquisiciones y del control de almacenes;
- VII. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de las mercancías, su correcto manejo dentro de sus almacenes y, en su caso, del inventario correspondiente;
- VIII. Dictar las bases y normas generales para el mantenimiento permanente, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles arrendados para la administración pública, así como los que sean propiedad de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas;
- IX. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles usados cuando sean justificables, previa realización de los avalúos correspondientes, por perito autorizado;
- X. Autorizar, previa justificación fundada y motivada por escrito ante los comités, la modificación de contratos adjudicados por estos últimos, por incremento en el costo o cantidad de los productos o servicios a adquirir, siempre y cuando éstos no sean mayores del aumento en el índice inflacionario o en su defecto del 20% de los mismos;
- XI. Autorizar, previa justificación fundada y motivada por escrito ante los comités, la prórroga para la entrega de los bienes, siempre y cuando no exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido para ello. En caso de incumplimiento por parte del proveedor respecto de este nuevo plazo la Oficialía Mayor podrá proceder en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley;
- XII. Aprobar la adecuación de los procedimientos para las licitaciones públicas que deberán prever, desde la publicación de la convocatoria y las bases para concursar, hasta los criterios de selección del proveedor y los requisitos que éste deba satisfacer para la adjudicación del contrato, siempre conforme a la presente Ley y a los reglamentos que se expidan;
- XIII. Autorizar, la realización de adquisiciones directas de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios, siempre y cuando no excedan de los montos señalados en el artículo 20 fracción III de esta Ley; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.- El gasto en las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas, se sujetará a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, así como lo que fije el Presupuesto de Egresos correspondientes.

Artículo 6.- Las Oficialías Mayores, serán las responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que se requieran para la realización de las acciones y operaciones, que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, se observen los siguientes criterios:

- I. Promoverán la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites, tanto de manera interna como en el servicio al público; y
- II. Reordenar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo dichas acciones y operaciones.

Los titulares de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas de acuerdo a los principios de eficacia, eficiencia y honradez, que habrán de observar los titulares de las Oficialías Mayores, así como el resto de las dependencias administrativas, en concordancia con lo señalado en este artículo.

Los órganos de control respectivos, vigilarán y comprobarán la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo.

Artículo 7.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, se regirán por las disposiciones federales correspondientes.

Artículo 8.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarias para la realización de las obras públicas por administración directa o las que requieran las Oficialías Mayores de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 9.- Las Oficialías Mayores podrán contratar asesoría técnica para la realización de cotizaciones, mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; así como la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 10.- Las Oficialías Mayores, en relación con las materias que regula esta Ley deberán:

- I. Programar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles;
- II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, almacenamiento y mercancía en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;
- III. Mantener actualizado el control de sus almacenes e inventarios;
- IV. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que se emitan conforme a la misma; y
- V. Solicitar y en su caso hacer efectivas las fianzas en los contratos administrativos que celebren.

Artículo 11.- Los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, a través de sus Oficialías Mayores, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa que permitan la adquisición y contratación en forma consolidada de los bienes y servicios de uso generalizado, para abaratar costos y mejorar condiciones de compra.

Artículo 12.- Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, estarán afectadas de nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que se pudiere haber generado, por los servidores públicos que los efectúen.

Artículo 13.- En los actos, contratos y procedimientos que regula esta Ley, se preferirá en igualdad de condiciones a los contratistas, prestadores de servicios, así como a las sociedades cooperativas, con domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, con la finalidad de incentivar estos sectores de la economía.

Artículo 14.- Los proveedores interesados en una licitación, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS

Artículo 15.- Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las Oficialías Mayores, se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos por el Plan Estatal y Municipal de desarrollo, y los programas que de ellos se deriven, en su caso;
- II. Las estrategias y políticas establecidas por la Federación en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que se deriven de éste, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos y prioridades;
- III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos de Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, considerando su autonomía presupuestaria; y

IV. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 16.- Las Oficialías Mayores realizarán la planeación de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, formulando los programas respectivos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;
- II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias internas de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas;
- III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;
- IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- V. La utilización preferente en igualdad de condiciones, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región;
- VI. La inclusión en igualdad de condiciones, de los insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan de preferencia incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero; y
- VII. Lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales el país sea parte.

Artículo 17.- En la presupuestación de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a las adquisiciones de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Las dependencias administrativas de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, remitirán sus programas, metas y presupuestos de egresos parciales, de las adquisiciones, arrendamientos y servicios a las Oficialías Mayores en la fecha que señale, debiendo incluirse en el presupuesto de egresos global respectivo.

A su vez, los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán sus respectivos presupuestos de egresos al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su integración en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 18.- El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles sólo podrá celebrarse cuando se acredite ante los comités respectivos su necesidad, siempre que la renta no exceda del importe máximo que se autorice en el Presupuesto de Egresos de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 19.- Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas, por conducto de las Oficialías Mayores, deberán establecer comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, cuyo objetivo será llevar a cabo adjudicaciones de contratos en los términos de esta Ley y determinarán las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como a la racionalización de las enajenaciones; coadyuvando con la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas.

CAPITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y CONTRATACIONES

Artículo 20.- Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones que realicen las Oficialías Mayores, solamente podrán efectuarse mediante:

- I. Licitación pública, cuando el monto aprobado de la operación a contratar sea superior al 0.01341% del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal vigente;
- II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, cuando el monto aprobado de la operación a contratar se encuentre en el rango del 0.00123% al 0.01341% del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal vigente; y
- III. Adjudicación directa, cuando el monto aprobado de la operación a contratar sea menor al 0.00123% del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal vigente.

Los montos mencionados en el presente artículo son sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 21.- El plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, no podrá ser inferior a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; la junta de aclaraciones o modificaciones, siempre deberá efectuarse con cinco días naturales de anticipación a dicho acto.

Artículo 22.- Los Comités de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas, bajo su consideración y más estricta responsabilidad, fundando y motivando por escrito su proceder, podrán autorizar a las oficialías mayores la

invitación restringida a cuando menos tres proveedores autorizados o interesados o realizar la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos, contrataciones y servicios, sólo en los siguientes casos

- I. Cuando se declare cancelado un concurso por segunda vez;
- II. Cuando se trate de adquisiciones de productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados, con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; (REFORMA: 21/07/00 No.29)
- IV. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; asimismo, cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- V. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado aprobada por el comité;
- VI. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, estableciendo el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes; y
- VII. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo, el titular de la oficialía mayor, a través de los comités verificaran previamente si dentro de los que concursaron conforme a los criterios establecidos en esta ley, existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo.

Artículo 23. - Las licitaciones públicas e invitaciones restringidas serán preferentemente nacionales.

Se realizarán licitaciones públicas e invitaciones restringidas internacionales únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte obligatorio conforme lo establecido en los tratados internacionales;
- II. Cuando, previa investigación de mercado que realice el Comité, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio; y
- III. Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno del Estado o con su aval destinadas a inversiones públicas productivas, por los conceptos y montos que fije la Legislatura del Estado de manera anual en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales, cuando no se tenga celebrado un tratado de comercio con el país del cual sean nacionales o ese país no conceda reciprocidad a los proveedores, contratistas de bienes o servicios mexicanos.

Artículo 24.- Las convocatorias podrán referirse a uno o varios concursos, publicándose en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y/o en el País. Asimismo, las convocatorias podrán difundirse a través de medios o redes de comunicación electrónica.

Los comités serán responsables de la publicación de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

Artículo 25.- Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo:

- I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II. La descripción general, cantidad, calidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- IV. La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de apertura de ofertas, así como la fecha de publicación de las mismas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- V. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; así como, si se realiza bajo la cobertura de algún tratado;
- VI. El domicilio, fecha y forma de entrega de los bienes o servicios;
- VII. La forma de pago y en su caso los porcentajes de anticipos que se vayan a otorgar; y
- VIII. Los demás puntos que sean necesarios a criterio del convocante.

Artículo 26.- Si a juicio de los comités respectivos, pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán enviar copias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el país con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

Artículo 27.- Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar el comité, para la adjudicación del contrato correspondiente; así como los requisitos que se contengan en los Reglamentos de esta Ley.

Artículo 28.- Tanto en las licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan, así como las penas convencionales, anticipos y garantías, deberán ser los mismos para todos los participantes.

Artículo 29.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, bases y especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 30.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones o en la celebración de contratos regulados por esta Ley, deberán garantizar:

- I. Las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo;
- III. El cumplimiento oportuno de los contratos; y
- IV. Los vicios ocultos de los bienes y servicios que de acuerdo a su naturaleza pudieran resultar;

Para los efectos de las fracciones I, III y IV de este artículo, los comités fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Artículo 31. - Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor, según sea el caso, en favor de:

- I. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y
- II. Los demás Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Artículo 32.- La convocante conservará en custodia la garantía de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquel al que se le hubiera adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía definitiva para el cumplimiento del contrato correspondiente.

Artículo 33.- Las garantías que deberán exhibir los concursantes serán presentadas:

- I. En cheque de caja o certificado de acuerdo a los montos manejados por la convocante;
- II. A través de fianzas otorgadas por organismos o instituciones legalmente reconocidos a favor de los convocantes o en caso particular a favor de quien ésta señale dentro de la convocatoria;

CAPITULO CUARTO

DEL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES PARA LICITACION PUBLICA Y/O INVITACION RESTRINGIDA

Artículo 34.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se hará por escrito, mediante sobres cerrados en forma inviolable, que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, mismas que serán abiertas en el seno del comité, de manera pública, y en presencia de un representante del órgano de control interno de cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, según sea el caso, en la fecha y hora fijadas, asentándose previamente en el acta el nombre de los participantes y número de propuestas recibidas.

El sobre de la propuesta técnica deberá contener los documentos solicitados en las bases, además documento idóneo que acredite la personalidad del representante legal de la empresa o de la persona física, copia certificada de una identificación oficial, copia de las bases firmadas de conformidad, y carta donde señale que conoce las disposiciones de esta Ley.

El sobre de la propuesta económica contendrá la oferta económica en papel membretado del concursante, el cheque de caja, certificado de depósito o fianza para garantizar la seriedad o sostenimiento de su proposición, a favor de la Institución convocante.

Artículo 35.- El acto de presentación y apertura de las proposiciones se llevarán a cabo en dos etapas:

- I. En la primera etapa, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas técnicas exclusivamente, desechando las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases, los miembros del comité rubricarán todas las propuestas técnicas, así como los sobres cerrados que contengan las propuestas económicas, quedando ambas en custodia del comité.

Se levantarán actas circunstanciadas de la realización de la presentación y apertura de las propuestas, así como las que se hubieren desechado estableciendo las causas que funden y motiven para ello, al final del acto todos los participantes deberán firmar el acta, sin que la omisión de alguno de ellos afecte la misma, con excepción de los integrantes del comité y el representante del órgano de control interno; en la fecha y hora señaladas, se comunicará el resultado del análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas, señalando a su vez fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la apertura de las propuestas económicas; y

- II. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes, que no hubieren sido desechadas en la primera etapa, dándose lectura al importe de las mismas y elaborando los cuadros comparativos necesarios, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, ordenando la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de las cotizaciones incluidas en la oferta económica de los concursantes cuyas propuestas hubiesen sido aceptadas en esta segunda etapa. Se adjudicará la licitación al proveedor que en su caso, cumpla con todos los requisitos de la convocatoria, y además ofrezca las mejores condiciones de precio, cantidad y calidad del producto o servicio a contratar. El fallo respectivo no estará sujeto a la previa publicación de las cotizaciones a que se refiere esta fracción.

Artículo 36.- Las áreas de adquisiciones correspondientes, deberán elaborar tablas comparativas relativas a aspectos técnicos específicos, indicando en ellas cuales ofertas los cumplen y cuales no, así como una clasificación de las que sí cumplen, dichas tablas se ordenarán de acuerdo a las condiciones que ofrezcan, emitiendo un dictamen para tal efecto.

Los concursantes ganadores se determinarán, con base en el resultado de las tablas comparativas, económicas y técnicamente elaboradas, y serán ganadoras aquellas ofertas que resulten más convenientes, otorgándole adjudicación correspondiente.

Artículo 37.- Los Comités procederán a declarar desierta una licitación o invitación restringida cuando no se registren cuando menos dos concursantes y ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos de las bases o sus precios no fueren aceptables, expidiéndose una segunda convocatoria o invitación.

Tratándose de licitaciones o invitaciones restringidas en las que una o varias partidas se declaren desiertas, los Comités podrán proceder, sólo respecto a esas partidas, a celebrar una nueva licitación, o bien un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, según corresponda.

Los Comités podrán cancelar una licitación o invitación restringida por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la convocante.

CAPITULO QUINTO DEL DICTAMEN O FALLO

Artículo 38.- Será obligación del comité emitir el dictamen sobre la adjudicación de la licitación para realizar las adquisiciones o la contratación de arrendamientos y servicios.

Artículo 39.- Invariablemente, el dictamen o fallo beneficiará al licitante que haya cumplido con todos los requisitos de la convocatoria, presente las mejores condiciones en cuanto a las especificaciones requeridas en las bases y el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 40. En los casos que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, las condiciones de cantidad o calidad y cualquier otro requisito establecido en las bases de la licitación, siendo la única variación el precio se ofrecerá adjudicar el pedido o contrato a aquel licitante que tuviera su domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, otorgándole a su favor un diferencial en este rubro hasta de un 5 por ciento en relación a los licitantes que no cumplan con esta característica. Si todos tuvieran su domicilio en el Estado o si ninguno lo tuviera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales, de no aceptarlo estos últimos, el comité lo podrá adjudicar a quien éste lo determine.

CAPITULO SEXTO DE LA CONTRATACION

Artículo 41.- Los contratos que se celebren conforme a esta ley contendrán como formalidad mínima las estipulaciones referentes a:

- I. Personalidad de las partes, incluyendo el objeto y monto del contrato, así como las referencias presupuestales con base en las cuales se cubrirá el compromiso derivado del mismo;
- II. La fecha, lugar y condiciones de entrega del bien o servicio contratado;
- III. El plazo, forma o lugar de pago, incluyendo el porcentaje de anticipo que en su caso se otorgará;
- IV. La forma, porcentaje y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato, calidad y responsabilidad sobre vicios ocultos en caso de que éstos últimos existan;

- V. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a escalafón, en éste último se determinará la fórmula en que se calculará;
- VI. En el caso relativo a los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados y que en su caso se constituirán a favor de la Institución contratante;
- VII. La capacitación técnica del personal que operará los equipos, cuando proceda;
- VIII. El mantenimiento que en su caso requieran los insumos adquiridos, siempre y cuando quede contemplado dentro del costo de las condiciones de la licitación.
- IX. Los montos por penas convencionales para el caso de mora o incumplimiento en la entrega de los bienes y servicios;
- X. Nombre de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas a nombre de la cual se le facturarán los bienes y servicios; y
- XI. El fundamento legal, mediante el cual se llevó la adjudicación del contrato.

Artículo 42.- Procederá la rescisión administrativa del contrato sin responsabilidad alguna para la oficialía mayor contratante, cuando el proveedor incumpla las obligaciones contraídas en el contrato respectivo, las disposiciones de esta ley y las demás que sean aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan existir por parte del proveedor.

Artículo 43.- Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagará al proveedor el costo de los bienes y servicios entregados, así como los gastos no recuperables contemplados en el contrato administrativo.

Podrá suspenderse, de manera temporal o definitiva y sin responsabilidad para la oficialía mayor contratante, la ejecución de un contrato cuando concurren los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, de tal forma que hagan imposible el cumplimiento del mismo.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, una vez adjudicados, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona física o moral.

Artículo 44.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contratos las personas físicas o morales siguientes:

- I. Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello los intereses del erario público;
- II. Las que se encuentren intervenidas mediante algún procedimiento de carácter judicial o administrativo, cualquiera que fuera su índole;
- III. Las que se encuentren en proceso de suspensión de pagos, liquidación o quiebra;
- IV. Aquellas en las que se hubiere declarado huelga general;
- V. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de la ley.

Artículo 45.- Las Oficialías Mayores, y solo en los supuestos que establece el artículo 22 de esta Ley, podrán solicitar a los Comités de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas, según sea el caso, la autorización de celebrar contratos sin llevar a cabo las licitaciones respectivas.

Artículo 46.- Las oficialías mayores están obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas, metas y acciones previamente determinados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos respectivos, los comités pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y, en general de los elementos necesarios para mantener la operación de los bienes adquiridos o arrendados por el período de duración útil y normal de dichos bienes.

Artículo 47.- Todas las adquisiciones, contratación de servicios y arrendamientos que respecto de un mismo producto, servicio o uso se realicen por conducto de las oficialías mayores, deberán considerarse de manera integrada a fin de determinar si quedan comprendidas dentro de los montos máximos y límites que establece el artículo 20 de esta ley, en la inteligencia de que, en ningún caso y por ningún motivo, el importe total de las mismas podrá ser fraccionado para realizar la adjudicación directa a favor de algún proveedor o proveedores determinados.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, las oficialías mayores deberán:

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;

- II. Revisar el inventario y catálogo de la propiedad patrimonial, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;
- III. Destinar a los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas interesados los bienes inmuebles disponibles, previo acuerdo del titular Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas correspondientes, o en su defecto, del servidor público que ostente la representación legal; y
- IV. De no ser posible lo anterior, adquirir o en su caso arrendar los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas interesados y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

La autorización de destino o adquisición de inmuebles, se hará siempre y cuando correspondan a los programas anuales aprobados y no existan inmuebles adecuados propiedad de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, para satisfacer los requisitos específicos.

Artículo 49.- Las oficinas mayores, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas cuando no sea posible o conveniente su adquisición, estando obligados a acreditar tales supuestos.

Para la adquisición, adaptación, conservación, mantenimiento y remodelación de las oficinas públicas de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, se requerirá que esté contemplada la partida presupuestal correspondiente, así como la autorización previa del comité respectivo.

Artículo 50.- Las oficinas mayores, estarán obligadas a:

- I. Determinar el monto de las rentas que se deban cobrar, cuando se tenga el carácter de arrendador;
- II. Dictaminar el monto de las rentas que se deban pagar, cuando se tenga el carácter de arrendatario;
- III. Dictaminar el valor de los inmuebles objeto de la operación de adquisición o enajenación;
- IV. El monto de rentas o el precio de los inmuebles que a través de las oficinas mayores se deseen arrendar o adquirir, no podrán ser superiores al señalado en el dictamen; en caso contrario, se requerirá la autorización previa del titular de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas;
- V. Vigilar que el monto de rentas o el precio de los inmuebles que los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas deseen arrendar o enajenar, no podrán ser inferiores al señalado en el dictamen. Los productos que se obtengan con motivo de las citadas operaciones, deberán ser enterados a las Tesorerías correspondientes;
- VI. Vigilar que se hagan efectivas las garantías a favor de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas respectivos, en los casos en que ello proceda; y
- VII. Aprobar el pago de indemnizaciones a los proveedores que en su caso se consideren procedentes;

CAPITULO OCTAVO DE LOS COMITES DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS

Artículo 51.- En cada uno de los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y contratación de servicios, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los casos establecidos en esta Ley;
- II. Realizar las licitaciones públicas de conformidad a las normas que regulen las enajenaciones onerosas de los bienes muebles e inmuebles;
- III. Aprobar los sistemas, procedimientos y manuales de operación y vigilar que la información relativa a las áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios sea procesada en sistemas computarizados, con su correspondiente soporte;
- IV. Aprobar las propuestas de rescisión de contratos de los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento total o parcial de los mismos;
- V. Publicar, en los principales medios de comunicación impresos en el Estado o a nivel nacional, según sea el caso, en términos de los artículos 25 y 26 de esta Ley, las convocatorias de licitación;
- VI. Promover la consolidación de adquisiciones como instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público;
- VII. Conocer y en su caso sugerir las adecuaciones necesarias en cuanto a la organización de áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 52.- Los comités se integrarán por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, que serán designados en la forma que determinen los reglamentos de la presente ley y estarán constituidos por:

- I. Un Presidente;

- II. Un Secretario Ejecutivo; y
- III. Tres Vocales.

Todos los miembros de los comités tendrán derecho a voz y voto.

Los miembros de los comités, en caso de no ser servidores públicos, deberán garantizar su actuación a través del otorgamiento de fianzas de fidelidad.

Artículo 53.- Las reuniones de los comités serán públicas y dirigidas por el Presidente, además se requerirá para su funcionamiento que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente del comité respectivo tendrá voto de calidad.

Artículo 54.- Los comités sesionarán cada que para ello fuere necesario, previa convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Artículo 55.- Los planteamientos de los asuntos que se sometan a la autorización de los comités se presentarán por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente; la documentación correspondiente deberá conservarse por un mínimo de cinco años.

Artículo 56.- El Presidente del comité respectivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión, y en su caso, ordenar las correcciones que juzgue necesarias;
- II. Convocar a las sesiones del comité;
- III. Coordinar y dirigir las sesiones del comité;
- IV. Rendir un informe trimestral sobre las actividades del comité al titular de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, según corresponda; y
- V. Todas las funciones que se relacionen con las señaladas anteriormente.

Artículo 57.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Requisar los contratos adjudicados por el comité;
- II. Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión, levantando el acta circunstanciada y los documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminarán, así como los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del comité;
- III. Citar a las sesiones por acuerdo del Presidente;
- IV. Integrar los expedientes respectivos;
- V. Hacer llegar a cada uno de los miembros del comité, el expediente correspondiente a cada sesión que se cite;
- VI. Llevar a cada una de las sesiones del comité la documentación adicional que pueda requerirse;
- VII. Ejecutar y vigilar que se realicen a través de las distintas áreas los acuerdos que se tomen y los compromisos que se adquieran; y
- VIII. Vigilar el oportuno cumplimiento de los objetivos que se haya propuesto el comité, informando mensualmente al resto de sus integrantes de los avances o retrasos que al respecto hubiese, así como la elaboración de los informes trimestrales.

CAPITULO NOVENO DE LAS ENAJENACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 58.- Corresponde sólo a los Comités otorgar la autorización sobre la enajenación de los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas correspondientes, que no sean ya adecuados para el servicio público o resulte incosteable seguirlos utilizando en el mismo o se hayan adquirido con la finalidad de beneficiar a personas o comunidades de escasos recursos.

Artículo 59.- En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo, no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costoso su enajenación en el estado en que se encuentra, se determinará como destino su venta a través de licitación pública, la cual se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto establecen los artículos 25 y 26 de esta Ley, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el valor del avalúo o el previsto en el Diario Oficial de la Federación, en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles que generen los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, no exceda el monto de trescientos salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado, los comités autorizarán la venta directa, observándose estrictamente lo mencionado en el último párrafo de este artículo;
- II. Cuando se rescinda el contrato, el comité, conforme al criterio de adjudicación, celebrará un nuevo contrato con el concursante que en orden consecutivo hubiere cumplido con todos los requisitos; y

- III. Cuando los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas sean donados, previa justificación y autorización de los Comités correspondientes, y solamente cuando se destinen a instituciones de beneficencia pública.

En el proceso de enajenación directa deberá estar presente un representante del órgano de control interno del Poder o Ayuntamiento o Entidad Pública de que se trate, con el objeto de vigilar que el evento se haga apegado a la Ley.

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que pretendan adquirir bienes de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas regulados por esta Ley, deberán garantizar sus propuestas y el cumplimiento de las bases de la licitación.

Para el cumplimiento de este artículo, los comités fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 61.- El monto de la enajenación de los bienes muebles no podrá ser inferior a los precios mínimos que determinen los comités, mediante avalúo practicado, conforme a las disposiciones aplicables o a los precios publicados en el Diario Oficial de la Federación en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles.

Artículo 62.- Los productos que se generen por la enajenación de bienes muebles, se consideran ingresos extraordinarios de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas.

Artículo 63.- Efectuada la enajenación, las oficialías mayores procederán a la cancelación de registros e inventarios del bien mueble de que se trate.

Artículo 64.- La transmisión de la propiedad que bajo cualquier forma se realice de los bienes inmuebles propiedad de los Poderes del Estado y Entidades Públicas, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Legislatura del Estado, con excepción de aquellos pertenecientes a Entidades Públicas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre y cuando la misma sea relativa a su objeto. Las enajenaciones que se lleven a cabo sin dicha autorización estarán afectadas de nulidad absoluta.

Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios se realizarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

CAPITULO DECIMO DE LOS ALMACENES

Artículo 65.- Las mercancías, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a esta Ley, quedarán sujetos al control de almacenes a cargo del Poder, Ayuntamiento o Entidad Pública que realice la operación a partir del momento en que las reciban.

Artículo 66.- El control de los almacenes a que refiere el artículo anterior comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Recepción;
- II. Registro e inventario;
- III. Guarda y conservación;
- IV. Despacho;
- V. Servicios complementarios; y
- VI. Baja.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 67.- Las oficialías mayores en cada Poder, Ayuntamiento o Entidad Pública, serán las responsables de sistematizar un procedimiento de registro de proveedores o prestadores de servicios, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a servicio, calidad y precio, pudiendo elaborarse en coordinación con las Cámaras de Comercio y de la Industria para que de esta manera se forme y se mantenga actualizado el Padrón, el cual se integrará con las personas físicas o morales que deseen realizar cualquier tipo de servicio en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, con cualquiera de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas del Estado.

Artículo 68.- Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud correspondiente;
- II. Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva, y en caso de haber sido creadas por disposición legal, deberán de proporcionar el antecedente. En todo caso se deberá acreditar la personalidad del representante;

- III. Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido por lo menos un año antes, excepto en el caso de empresas de interés social o que propicien el Desarrollo Económico del Estado;
- IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios;
- V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo, así como estar al corriente en el pago de sus contribuciones;
- VI. Proporcionar la información complementaria que se le solicite; y
- VII. Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva.

Artículo 69.- Las oficialías mayores de cada Poder, Ayuntamiento o Entidad Pública, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverán si otorgan el registro en el padrón de proveedores.

Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro. En caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada por escrito.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, las oficialías mayores podrán solicitar, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente ésta. Si el proveedor no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de treinta días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 70.- El registro en el Padrón de Proveedores de las oficialías mayores tendrá una vigencia que abarcará del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Los proveedores dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados, con la obligación de liquidar los derechos que establezcan las tarifas respectivas.

Artículo 71. - Procederá la suspensión de los efectos del registro hasta por el término de doce meses, cuando el proveedor:

- I. No entregue los bienes materia del pedido o contrato en las condiciones pactadas;
- II. Se negare a dar las facilidades necesarias para que las oficialías mayores ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia sobre los bienes o servicios adquiridos; y
- III. Se negare a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de cantidad y calidad estipulados.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

Artículo 72.- Las oficialías mayores deberán remitir a los órganos de control respectivos, mensualmente, en la forma y términos que se señalen, la información relativa a las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios y arrendamientos que regula esta Ley, así como conservar en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Artículo 73.- Las oficialías mayores revisarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo, para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Artículo 74.- Los órganos de control interno de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas del Estado, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias administrativas que resulten beneficiadas con alguno de los actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas, y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios y arrendamientos, verificando en cualquier tiempo, que éstas se realicen conforme a lo establecido por la presente ley, por las disposiciones que de ellas se deriven y por los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que sus órganos de control interno puedan realizar el seguimiento y vigilancia de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, por lo que deberán entregarle los informes, datos y documentos que éstas les requieran dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho requerimiento.

Artículo 75.- Las inspecciones que practiquen los órganos de control de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas se llevarán a cabo en días y horas hábiles, por el personal autorizado por las mismas, mediante el oficio de comisión fundado y motivado, el cual señalará el período, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la diligencia.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta, en caso de no designar testigos, por los que designe quien realizó la diligencia.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aún cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Artículo 76.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes, se hará en los laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por los órganos de control interno de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

Artículo 77.- Los órganos de control interno de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, realizarán las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes, de conformidad con el artículo anterior, coadyuvando en ello la convocante, para que en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, para que se dé el resultado de dicha investigación.

Artículo 78.- Podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad de la operación; y
- III. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que de cumplirse con las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 79.- El proveedor que no cumpla con las obligaciones a su cargo en los plazos pactados en el contrato, será sancionado por cada día transcurrido hasta su cumplimiento, con el importe que resulte aplicando el costo porcentual promedio mensual que publica el Banco de México, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados.

Artículo 80.- Las oficialías mayores exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos de control interno de los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine.

Artículo 81.- Las oficialías mayores cuantificarán la sanción que proceda en contra del proveedor y la harán efectiva conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;
- II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos y habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor; y
- III. Cuando se trate de contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que haya otorgado el proveedor.

Asimismo, se les podrán imponer las multas establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 82.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de tres a cien salarios mínimos vigentes en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 83.- Los Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas, impondrán multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá, solidaria y subsidiariamente sobre el total de la multa que se imponga; y
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa equivalente al doble de la impuesta con anterioridad.

Artículo 84.- En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior se resolverá, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.

Artículo 85.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 86.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante los órganos de control interno correspondientes, por los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les notifique de manera personal a los participantes del acto a impugnar.

Artículo 87.- Cuando el concursante tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubiquen las oficinas del órgano de control interno del Poder, Ayuntamiento o Entidad Pública correspondiente, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 88.- El escrito de inconformidad deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social de la inconforme, y en su caso, los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre del Poder, Ayuntamiento o Entidad Pública que emitió el acto reclamado;
- IV. El acto motivo de la inconformidad;
- V. Hechos en los que base su inconformidad; y
- VI. Acompañar las pruebas con que cuente para sustentar la misma, y en caso de no poder presentarlas informar el lugar en donde se encuentran.

Artículo 89.- Presentada la inconformidad, el órgano de control interno correspondiente, podrá decretar la suspensión del proceso de adjudicación, hasta en tanto se resuelva lo conducente. Decretada la suspensión, cualquier acción que realicen los proveedores o la convocante será bajo su estricta responsabilidad.

No podrá decretarse la suspensión cuando con la misma se afecte el interés público.

Artículo 90.- Recibida la inconformidad, se correrá traslado con copia de la misma, al tercero o terceros perjudicados para que en el término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 91.- El órgano de control interno correspondiente solicitará a la autoridad responsable un informe justificado, en el que dé respuesta a los puntos de la misma y le proporcione la documentación requerida, el cual deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva solicitud.

Artículo 92.- Rendido el informe de la autoridad responsable se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles.

Artículo 93.- El órgano de control interno que conozca del recurso, resolverá lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes después de concluir el periodo probatorio.

Artículo 94.- La resolución que se emita, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto a los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá como consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad. Dicha resolución deberá ser notificada por oficio a la inconforme, al tercero o terceros perjudicados y a la autoridad responsable.

Artículo 95.- Dictada la resolución de la inconformidad y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, los comités respectivos deberán proceder a verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de los que concursaron existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo.

Artículo 96.- A falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Código Civil del Estado de Querétaro y en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de la Administración de Recursos Materiales del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 19 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y de las Entidades Públicas, tendrán seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley a efecto de crear sus respectivos reglamentos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA DE LA LII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

LIC. ANA BERTHA SILVA SOLORZANO
DIPUTADA PRESIDENTA

LAE. MA. DEL CARMEN QUINTANAR JURADO
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

C. PATRICIA CARRERA OREA
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"UNIDOS POR QUERÉTARO"**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 21-VII-2000

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 16 DE JUNIO DE 2006

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916- 1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. MA. CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ

PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma los artículos 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día quince del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO

Ley publicada en el Periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 24 de marzo de 2000 (No.12)
REFORMAS:

Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2, se reforma el artículo 3, se reforma la fracción XI del artículo 4, se reforma el artículo 5, se reforma el artículo 7, se reforma el artículo 19, se reforman el primer párrafo y la fracción III del artículo 22, se reforma el artículo 23, se reforma el artículo 35, se reforma el artículo 37, se reforma el segundo párrafo del artículo 43, se reforma el artículo 45, se reforma el artículo 58, se reforma la fracción III del artículo 59, se reforma el artículo 64, se reforma el artículo 96. Publicada el 21 de julio de 2000 (No.29)

Reforma los artículos 40 y 41. Publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 16 de junio de 2006 (No.39).